Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/08/2025 11:50:59-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 869/2025

EXP. N.° 03291-2024-PA/TC
LIMA
JUAN BONILLA REYES

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 06:08:34-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bonilla Reyes contra la sentencia de fojas 218, de fecha 4 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de septiembre de 2018[1], interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con la finalidad de que se declare inaplicable la liquidación de pago de la indemnización de fecha 27 de febrero de 2018, por no otorgársela según el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA; que, en consecuencia, se ordene a la demandada que efectúe el recálculo de la indemnización por enfermedad profesional por única vez contemplada en la Ley 26790 con el pago íntegro, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con el pago de las costas y los costos del proceso. Manifiesta que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada puesto que se ha incluido el porcentaje del grado de invalidez.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.[2] contesta la demanda y solicita que sea desestimada. Expresa que no le corresponde al actor el abono de un monto adicional por la cobertura de invalidez parcial permanente inferior al 50%, en el caso de autos, correspondiente a 25.6 %,

[1] Fojas 20.
[2] Fojas 73.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03291-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 23:06:53-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/07/2025 12:27:29-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:37-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:20-0500

por concepto de la indemnización, pues mediante Laudo Arbitral 158-2015-ARB-SCTR, de fecha 3 de octubre de 2017, se dispuso el pago de una indemnización por invalidez permanente parcial inferior al 50%, en cumplimiento de lo cual la aseguradora demandada liquidó y abonó a favor del demandante la suma de S/11515.65 por concepto de indemnización por la cobertura de invalidez parcial permanente con un grado de invalidez superior al 20% e inferior al 50%. Ante dicho acto, es preciso mencionar que el actor suscribió el recibo de liquidación y que declaró expresamente que recibió a su entera satisfacción la suma liquidada, dejando constancia de que la aseguradora demandada cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el laudo arbitral, por lo que nada tiene que reclamar el recurrente por este ni por ningún otro concepto; sin embargo, pese a la liquidación firmada por el actor el 27 de febrero de 2018, sorpresivamente el 28 de agosto del mismo año presentó un escrito observando la liquidación suscrita anteriormente en clara manifestación de conformidad.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2021 declaró fundada la demanda, por considerar que a fin de cautelar y lograr que la finalidad del presente proceso constitucional se traduzca en un resultado que se aproxime a los fines propios para los cuales ha sido diseñado dentro de nuestro ordenamiento legal, esta judicatura opina que debe considerarse la segunda postura, mediante la cual no corresponde tomar en cuenta el porcentaje de menoscabo, pues si bien es cierto que el artículo 18.2.4 del decreto Supremo 003-98-SA establece claramente que el pago al asegurado será el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, esa proporcionalidad debe entenderse en el sentido de aplicar solo el 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total; por consiguiente, el monto resultante es S/44983.00. Se advierte entonces que la demandada ha efectuado el cálculo añadiendo el menoscabo del actor, esto es, 25.6%, y no en la forma que prescribe el Decreto Supremo 003-98-SA, efectuándose de esa manera un cálculo errado al otorgarle S/11515.65, por lo que la parte demandada deberá expedir una nueva liquidación a favor del actor tomando en cuenta el saldo restante de S/.33.467,358.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró infundada la apelada, por estimar que, en el caso de autos, de la liquidación de pago de indemnización de fecha 27 de febrero de 2018 se advierte que la entidad demandada abonó al demandante, por concepto de indemnización, por única vez, la cantidad de S/11515.65, atendiendo al porcentaje de menoscabo que presentaba de 25.6% por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, criterio acorde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

que considera que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, que regula la indemnización por invalidez parcial permanente, debe interpretarse en el sentido de que para el cálculo de dicha indemnización ha de aplicarse no solo el 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, atendiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, por lo que no resulta errado el cálculo efectuado por la entidad demandada, puesto que la indemnización por invalidez parcial permanente otorgada al demandante debe calcularse teniendo en cuenta, entre otros criterios, el menoscabo de su incapacidad. Por este motivo se debe revocar la sentencia y declarar infundada la demanda postulada, por no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la seguridad social.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 25.6% de menoscabo global por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, y que se efectúe una liquidación correcta de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio adoptado en las Sentencias 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social.

3. Adicionalmente, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma otorgada como indemnización contemplada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, resulta procedente que este Tribunal efectúe su verificación por las objetivas

circunstancias del caso (delicado estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

4. En el caso de autos, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente que se le abonó. A su entender, el monto de la indemnización no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padece, esto es, 25.6 %, no debió aplicarse al cálculo efectuado, porque correspondía aplicar el 70% a la remuneración mensual (el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de configuración de la invalidez) y multiplicarlo por las 24 mensualidades.

5. Al respecto, conforme se advierte de la liquidación de pago de indemnización emitida por la aseguradora con Póliza n.° 7011010101492 SCTR, de fecha 27 de febrero de 2018[3], se le abonó al demandante por concepto de indemnización según el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, la cantidad de S/11515.65 *teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo global que presentaba 25.6%* por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, documento que fue suscrito por el actor. Cabe mencionar que el pago de la indemnización se efectuó en cumplimiento del laudo arbitral[4] de fecha 3 de octubre de 2017 (Expediente 158-2015-ARB-SCTR), que declaró fundada en parte la demanda en el extremo en que se reclama una prestación económica por única vez por la enfermedad profesional de hipoacusia (el énfasis es nuestro).

6. Sobre el particular, el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que «en caso que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior a 50%, pero igual o superior al 20%, la aseguradora pagará por una única vez al asegurado inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en *forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total (...)» (*el énfasis es nuestro). Por consiguiente, se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean

[3] Fojas 8.
[4] Fojas 44.

establecidas proporcionalmente, atendiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Por ello, no se aprecia que se haya inobservado el contenido del Decreto Supremo 003-98-SA y que, por tanto, resulte errado el cálculo efectuado por la demandada. Importa mencionar que en similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 17147-2013.

7. Por tanto, no existiendo en la presente controversia vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N.° 03291-2024-PA/TC
LIMA
JUAN BONILLA REYES

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Domínguez Haro y suscribo la fundamentación expuesta que sustenta la decisión resolutiva. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo al no estar acreditada la vulneración del derecho a la seguridad social del accionante.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N.° 03291-2024-PA/TC
LIMA
JUAN BONILLA REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 25.6% de menoscabo global por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, y que se efectúe una liquidación correcta de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Fundamentos

2. En el presente caso, el actor cuestiona el monto de la indemnización que se le otorgó, pues, a su entender, no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es, 25.6%, no debió aplicarse al cálculo efectuado, ya que lo que correspondía era aplicar al promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas el 70% y este resultado multiplicarlo por 24 mensualidades.

3. Se advierte que la controversia radica en el hecho de que existe una diferente interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA:

INTERPRETACIÓN 1: La norma incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador. **INTERPRETACIÓN 2:** La norma NO incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador.

4. A fin de dilucidar la cuestión litigiosa, se analizarán los siguientes puntos:

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia;

(b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA;

(c) La interpretación constitucional del derecho a la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia

5. El Tribunal Constitucional ha explicitado que el objeto de la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— por enfermedad profesional es que, quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral[5].

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

7. En atención de dicha necesidad de protección, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha replanteado criterios de cálculo de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional y de renta vitalicia con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en aplicación del principio *pro homine*.

8. Así pues, en la RTC 02561-2012-PA/TC, el Tribunal refirió que la razón subyacente de la regla sobre *la determinación del monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional para los casos en los que la enfermedad se produjo luego de la fecha del cese laboral*, es

5 STC 01008-2004-PA/TC, f.j. 7

que la pensión de invalidez por enfermedad profesional sea la "máxima superior posible", con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en atención al principio *pro homine*, dado que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún si se trata de una pensión de invalidez que se constituye en el sustento de quien está imposibilitado de trabajar como consecuencia de las labores realizadas[6].

9. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud. Por lo cual, es razonable examinar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados.

b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA

10. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA regula la pensión de invalidez parcial permanente para las personas con discapacidad mayor al 20 % pero inferior al 50 %. Dicha disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas**
> (…)
> 18.2.2 Invalidez Total Permanente:
> "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual", al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.
> (…)
>
> 18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:
> En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO

6 *Cfr.*: RTC 02561-2012-PA/TC, f.j. 9.

inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (El subrayado es nuestro)

11. En esa línea, y de manera específica, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, otorga prestaciones para afrontar —por un tiempo determinado, dado que **se paga por única vez**— cualquier contingencia o riesgo social, así como satisfacer las necesidades básicas y estándares de procura existencial.

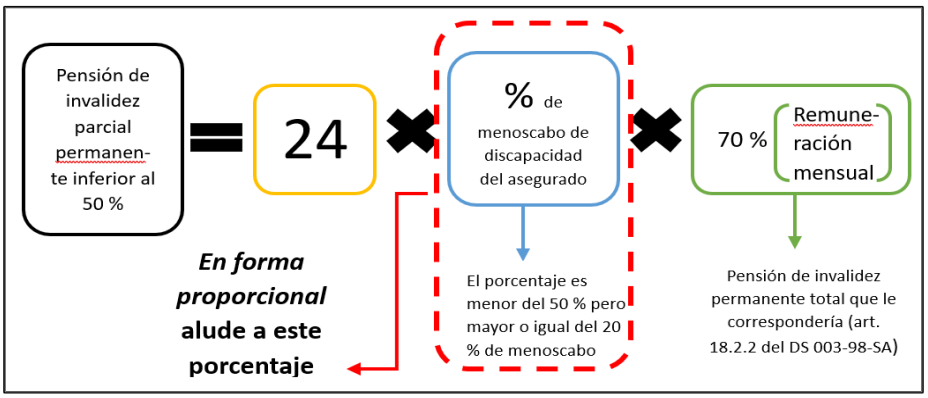
c) La interpretación constitucional de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

12. Se advierte que, a lo largo de los años, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA ha interpretado de dos maneras distintas la expresión "***en forma proporcional***".

Tesis interpretativa 1

13. Esta tesis postula que el cálculo del monto responde a la siguiente fórmula:

Gráfico 1



14. Se infiere que el término «*en forma proporcional*» alude al porcentaje de discapacidad del asegurado, introduciéndolo como **nuevo valor a tomar en cuenta** en la operación de multiplicación, adicional a los otros dos elementos que sí se consignan de manera expresa en el artículo 18.2.4: "las 24 mensualidades y la pensión de invalidez

permanente total que le correspondería al asegurado" (70% de su remuneración mensual).

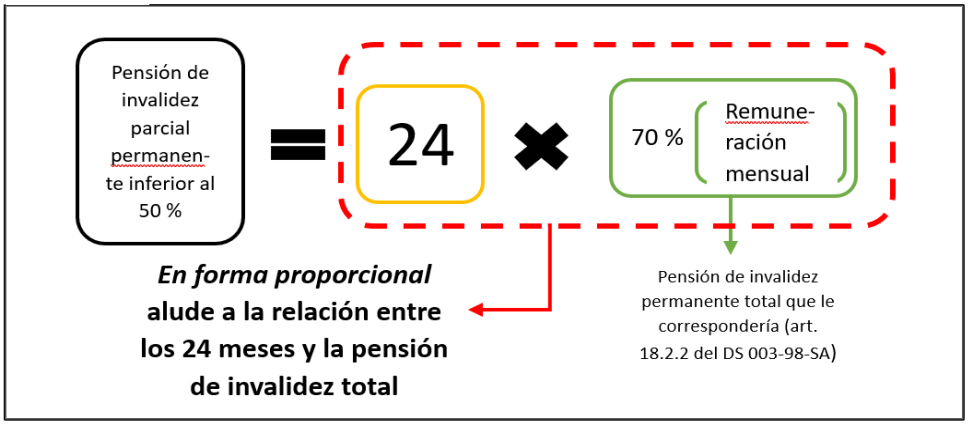
15. Esta interpretación tiene como consecuencia la **reducción del monto** total de la pensión de invalidez parcial permanente.

Tesis interpretativa 2

16. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha considerado que la expresión «*en forma proporcional*», se refiere a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado.

17. Gráficamente, la tesis interpretativa 2 plantea el siguiente cálculo:

Gráfico 2



18. Como puede observarse, esta tesis implica multiplicar las 24 mensualidades con el monto de lo que correspondería a una pensión de invalidez permanente total (70%).

19. En dicho cálculo, no se introduce el porcentaje de menoscabo del recurrente. Por tanto, tiene como consecuencia incrementar el monto total de la pensión de invalidez permanente.

Tesis interpretativa que optimiza mejor el derecho a *la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %*

20. Se advierte la problemática que viene generando este tipo de interpretaciones en la determinación de la pensión **de invalidez parcial permanente inferior al 50 %**.

21. En tal sentido, teniendo a disposición dos interpretaciones sobre el artículo 18.2.4, lo cierto es que la tesis interpretativa 2 no solamente es la válida desde una interpretación literal de la regla, también teleológica por su finalidad, y además acorde con una interpretación conforme de los derechos humanos.

22. Ciertamente, ante la incertidumbre sobre qué sentido darle a la norma que regula un derecho humano como la pensión, debe optarse por aquél que ofrezca una mejor protección de la persona[7]. En tal sentido, es claro que se optimiza mejor el derecho a la pensión si a esta indemnización que se recibe por única vez, no se le incluye el porcentaje de menoscabo, el mismo que **se vino incorporando como criterio, pero que en la praxis no salvaguarda el derecho ni beneficia a la persona que ha contraído la enfermedad profesional.**

23. Con esa perspectiva, debe recordarse que el artículo 18.2.4 aplica para los asegurados que adolecen de una invalidez parcial permanente con 20% - 50% de menoscabo, es decir, personas especialmente vulnerables con menor calidad de vida y mayores dificultades para sostenerse. Por ende, la interpretación que se fija para el artículo precitado es la que garantiza de una mejor manera la posibilidad de que los asegurados puedan disponer de los recursos materiales necesarios para sobrellevar la enfermedad contraída y paliar su tratamiento permanente.

Análisis del caso

24. El objeto de la presente demanda es que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50%, conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

7 STC 03324-2021-PHC/TC, f.j. 20.

25. Como se mencionó *supra*, corresponde considerar que la expresión **forma proporcional** alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2).

26. En consecuencia, se verifica que el cálculo efectuado por la entidad demandada interpreta lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-98-SA de manera restrictiva y perjudicial para el pensionista. Por tanto, corresponde reconducir correctamente el cálculo efectuado conforme a Ley, estimar la demanda y ordenar que se realice un nuevo cálculo.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, con el pago de costas y costos.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

EXP. N.° 03291-2024-PA/TC
LIMA
JUAN BONILLA REYES

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara infundada la demanda, por lo que emito el presente voto sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 25.6% de menoscabo global por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, y que se efectúe una liquidación correcta de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

2. Alega que la demandada, con fecha 27 de febrero de 2018, estableció el pago por concepto de indemnización en la suma de S/ 11515.65, conforme se establece en la Liquidación de pago de indemnización con Póliza n.° 7011010101492 SCTR; teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo global que presentaba, esto es, el 25.6 % por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia.

3. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

4. Cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50% que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50% y mayor o igual al 20%, adquirida por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.

5. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión *"en forma proporcional"*, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50%.

6. La expresión *"en forma proporcional"*, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorios que le corresponderá percibir el asegurado.

7. Una primera interpretación —y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión— en torno a la expresión "en forma proporcional" asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.

8. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión *"en forma proporcional"* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje ("grado de menoscabo") que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado no se vea reducido.

9. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* —que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (cfr. la STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11)— y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, el actor solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 25.6% de menoscabo global por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, y que se efectúe una liquidación correcta de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

11. De la Liquidación de pago de indemnización con Póliza n.° 7011010101492, de fecha 27 de febrero de 2018 (f. 8), expedida por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., así como de la propia contestación de la demanda se advierte que, el importe de indemnización de S/ 11515.65, ha sido calculado tomando en consideración el grado de menoscabo (25.6%).

12. Siendo así, advierto que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión *"en forma proporcional"* se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio el actor.

13. Por consiguiente, al quedar acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonado los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

Por estos fundamentos, estimo que se debe:

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, conforme a los fundamentos del presente voto, con el abono de los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ